REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-31-03-036-2019-01054-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2020, por medio del cual, se aprobaron las costas del proceso.

La censura propuesta se fincó en que la liquidación de costas se efectuó de manera prematura, como quiera que el inciso 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, establece que esta se realizará de forma concentrada junto con las costas de segunda instancia, una vez ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

Al margen de ello, alegó que para este asunto debe aplicarse entre el 4% y el 10% sobre el valor de las pretensiones, que en este caso corresponden a $105’538,057,58, que es el valor del capital junto con los intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago hasta el 5 de noviembre de 2020, por lo tanto, considera que el valor de las agencias corresponden a la suma de $10’553.805,oo, teniendo en cuenta el desgaste que implicó el proceso, pues inició en noviembre de 2019 y desde esa fecha se impulsó, y se hizo el respectivo seguimiento.

CONSIDERACIONES:

En este caso, para mantener el auto objeto de reproche, resulta importante señalar que si bien el inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, establece que las costas deben realizarse de forma concentrada, esto es, incluir en la liquidación aquellas correspondientes a la de primera y segunda instancia, lo cierto es que dicho postulado no es aplicable cuando la apelación contra la sentencia se concede en el efecto devolutivo, dado que, por disposición del numeral 2º del artículo 323 *ibídem,* no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, por lo tanto, en el caso de procesos ejecutivos que tienen trámite posterior a la sentencia, es claro que por la apelación no puede suspenderse la realización de las costas hasta el regreso del proceso de la segunda instancia, pues ello, desdibujaría el propósito de que la apelación sea concedida en un efecto que no suspenda el curso del proceso.

De acuerdo con lo anterior, la decisión reprochada no es desatinada y no se revocará.

Ahora bien, en cuanto al monto de las agencias en derecho, en efecto, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, precisa que las tarifas para asuntos ejecutivos de menor cuantía como este deben oscilar entre el 4% y 10% de la suma determinada.

De suerte que, si las pretensiones de la demanda al momento de la fijación de las agencias en derecho arrojan un valor aproximado de ciento cinco millones quinientos treinta y ocho mil pesos, los cuales incluyen capital y un cálculo de los intereses moratorios causados desde noviembre de 2019, le asiste la razón a la recurrente, en la medida que el valor de cuatro millones de pesos, equivale a un poco menos del 4.0%, por lo cual, se modificará el auto censurado, con el fin de aumentar el valor de las agencias a un 6.0%, teniendo en cuenta que el termino de duración

del proceso, aunque con oposición por medio de las excepciones de mérito, no superó el término de un (1) año, lo que quiere decir que entre el mandamiento de pago y la sentencia anticipada de primera instancia, transcurrió tan solo diez (10) meses, sumado a que no se celebró la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, como tampoco la practica de pruebas, por lo que el trámite gozó de celeridad y las tarifas deben aplicarse inversamente a las pretensiones, esto es, a mayor valor, menor porcentaje, de acuerdo con lo previsto por el artículo 3º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

En conclusión, se modificará el auto reprochado para aumentar las agencias en derecho en la suma de $6’332.283, oo, y en ese mismo valor se aprobarán las costas del proceso, en la medida que no existen más gastos que deban incluirse en dicho calculo.

De otra parte, por la modificación en el monto de las agencias, no habrá lugar a la concesión del recurso de apelación en esta oportunidad, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 5 de noviembre de 2020, en cuanto a la oportunidad para liquidar las costas de primera instancia, de acuerdo con lo analizado.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto del 5 de noviembre de 2020, por las razones expuestas, en cuanto a las agencias en derecho señaladas, las cuales quedarán en la suma de $6’332.283,oo.

TERCERO: De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se modifica y se aprueba la liquidación de costas en la suma de $6’300.000,oo

CUARTO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, de acuerdo con lo esbozado.

Notifíquese,

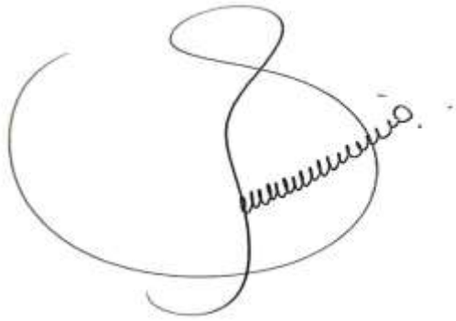

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO electrónico del ***26 de noviembre de 2020*** *a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario